



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-006-2016-00244</b>
<b>Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Julio Amador Carrillo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Soledad</b>
<b>Juez</b>	<b>Juan Gabriel Wilches Arrieta</b>

El señor Julio Amador Carrillo, a través de apoderado, ha ejercitado acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, formulando las siguientes,

**I) PRETENSIONES:**

El demandante solicitó lo siguiente:

*“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0758 de 21 de septiembre de 1999, mediante el cual la Alcaldía de Soledad Atlántico liquidó erradamente la indemnización a que tenía derecho el difunto JULIO AMADOR CARRILLO, como empleado de la administración municipal del ente accionado, inscrito en el escalafón de carrera administrativa, al no habersele incluido todos los factores salariales que para el efecto debieron considerarse.*

*2. Que se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto originado por la no contestación del recurso de reposición y en subsidio apelación que el demandante señor JULIO AMADOR CARRILLO, interpuso en contra de la Resolución No. 0758 de 21 de septiembre de 1999, expedida por la Alcaldía del municipio de Soledad – Atlántico.*

*3. Consecuente con lo anterior, declárese la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se originó por la no contestación del recurso de reposición y en subsidio apelación que el demandante interpuso en contra de la Resolución No. 0758 de 21 de septiembre de 1999, expedida por la Alcaldía del municipio de Soledad – Atlántico.*

*4. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0758 de 21 de septiembre de 1999, mediante el cual la Alcaldía de Soledad Atlántico liquidó erradamente las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, laboradas durante la vinculación laboral; y las prestaciones sociales a que tenía derecho mi poderdante señor JULIO AMADOR CARRILO, como empleado de la administración municipal del ente accionado, inscrito en el escalafón de carrera administrativa, al no habersele incluido en el salario base de liquidación, todos los factores salariales que para el efecto debieron considerarse.*

**5.** Que se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto originado por la no contestación del recurso de reposición y en subsidio apelación que el demandante señor JULIO AMADOR CARRILLO, interpuso en contra de las Resoluciones No. 0758 de 21 de septiembre de 1999, expedida por la Alcaldía del municipio de Soledad – Atlántico, recurso en el cual solicitó el reconocimiento de las sanciones moratorias por el pago tardío e incompleto de las cesantías a que tenía derecho al momento de su desvinculación.

**6.** Consecuente con lo anterior, declárese la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se originó por la no contestación del recurso de reposición y en subsidio apelación que el demandante interpuso en contra de la 0758 de 21 de septiembre de 1999, expedida por la Alcaldía del municipio de Soledad – Atlántico.

**7.** Que se declare la existencia de los actos administrativos fictos o presuntos originados por la no contestación de las solicitudes de cancelación de los “horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, laboradas por el personal operativo de la Secretaría de EDUCACIÓN”, correspondientes a los años de 1.991 al 1998, efectuadas por el accionante mediante escritos de fechas los primeros meses de los años 1994 y 1999.

**8.** Consecuente con lo anterior, declárese la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos que se originaron por la no contestación de las peticiones de cancelación de las “horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, laboradas por el personal operativo de la Secretaría de OBRAS PÚBLICAS”, correspondientes a los años 1991 al 1.999, efectuadas por el accionante mediante escritos de los primeros meses cada tres años.

**9.** Que como consecuencia de las nulidades anteriores y a título de restablecimiento del derecho se condene al municipio de Soledad – Atlántico – Secretaría de Educación y/o quien hagan sus veces, a reconocer y pagar al difunto señor: JULIO AMADOR CARRILLO, lo siguiente:

**9.1.** Al pago debidamente indexado de la diferencia entre el del (sic) valor reconocido mediante la Resolución 0758 de 21 de septiembre de 1999, por concepto de indemnización por la supresión del cargo que venía desempeñando en carrera administrativa el señor JULIO AMADOR CARRILLO, y la liquidación real, por no haber incluido en el salario base de liquidación de dicha indemnización, todos los factores devengados por el actor, considerados factor salario por la normatividad vigente.

**9.2.** Al pago debidamente indexado de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, laboradas por el accionante señor JULIO AMADOR CARRILLO, desde su fecha de ingreso a la entidad el 21 de noviembre de 1991, hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha en que fue suprimido el cargo por ella (sic) ocupado en carrera administrativa.

**9.3.** Reconocer y pagar a favor de mi mandante la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 29 de diciembre de 1995, consistente en un día de salario por cada día de mora en el PAGO TOTAL del auxilio de cesantías

*definitivo a que tenía derecho mi poderdante a la terminación de la relación laboral y hasta el día en que se haga el pago total por dicho concepto.*

**9.4.** *Condenar al municipio de Soledad – Atlántico – y/o quien hagan sus veces a que pague la indexación o corrección monetaria desde el momento en que se debió cancelar los dineros hasta cuando su pago se verifique sobre todas las sumas en que resulte condenada.*

**9.5.** *Que el municipio de Soledad – Atlántico – y/o quien hagan sus veces reconozca, liquide y pague los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.*

**10.** *Que la entidad demandada le dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.*

**11.** *Condenar al municipio de Soledad – Atlántico – y/o quien haga sus veces a pagar las costas causadas dentro del presente proceso”.*

## **1.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

### **1.2.1. DE HECHO:**

Los expuestos por el apoderado del actor, se sintetizan, así:

El señor Julio Amador Carrillo laboró para el municipio de Soledad, desde el 21 de noviembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1998, en el cargo de celador, adscrito a la Secretaría de Educación del citado ente territorial, inscrito en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa.

Mediante la Resolución 0758 de 21 de septiembre de 1999, se le señaló un salario equivalente a la suma de doscientos noventa y dos mil cuatrocientos cuatro pesos (\$292.404).

De conformidad con el reporte de las horas extras, diurnas, nocturnas, dominicales y festivas laboradas por el personal operativo de la Secretaría de Educación, correspondiente a los años 1991-1998, suscrito por la Secretaría de Educación y remitidos al Jefe de Personal del Municipio de Soledad, se puede establecer que el señor Julio Amador Carrillo laboró las horas extras reclamadas, así:

Según la información relacionada a folios 4 y 8 de la demanda, el actor laboró en total lo siguiente:

1984 -1990

Horas nocturnas: 6786

Horas dominicales: 1366

Horas nocturnas dominicales: 1210

1991-1998

Horas diurnas: 9484

Horas dominicales: 4920

Horas festivas: 1632

Además, en el último año de servicio (diciembre 1997-diciembre 1998), laboró, así:

688 horas extras nocturnas que deben cancelarse con recargo de 75%;

120 horas extras dominicales que pagarse con doble recargo.

156 horas extras nocturnas dominicales que deben cancelarse con doble recargo.

Sin embargo, en la Resolución No. 0758 de 21 de septiembre de 1999, la liquidación se efectuó sobre el salario base de liquidación, sin incluir los emolumentos mencionados.

### **1.3.2. DE DERECHO:**

Como fundamentos normativos, se invocaron los siguientes:

- Constitución Política: Artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13, 23, 25, 29, 53 y 209.

- Ley 6 de 1945

- Ley 50 de 1990

- Ley 4 de 1992

- Ley 244 de 1995

- Ley 344 de 1996

- Ley 734 de 2002

- Decreto 1042 de 1978

- Decreto 1582 de 1998

- Decreto 1919 de 2002

### **1.3.3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

En apoyo de sus pretensiones, el actor expuso los siguientes argumentos:

Que existió falsa motivación en la expedición del acto acusado, pues de conformidad a los Decretos 1042 de 1978, 2400 y 3474 de 1978 y las leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, debió aplicársele la jornada de 44 horas semanales. Por consiguiente, toda labor realizada que excediera las 44 horas semanales, constituía trabajo suplementario u horas extras, que debía remunerarse con pagos adicionales al salario ordinario y recargos legales.

Aseveró que satisfizo los requisitos establecidos en el artículo 37 del Decreto 1042 ejusdem, en atención a lo siguiente:

Según consta en el acto acusado, el actor estaba inscrito en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa en el cargo de Celador de Escuela. (literal a)

Y respecto al literal b, indicó que *“si bien no obra en el plenario constancia del acto a través el cual se autorizó y se especificó previamente, las labores que desarrollaría el actor en horario supletorio, es claro que existió la disposición del ente territorial accionado en autorizarlas, lo cual se evidencia en los reportes de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos efectuadas por la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, suscrito por el secretario y por el Jefe de Operaciones y dirigido al Jefe de Personal de dicho municipio.”*, lo que evidencia que para la ejecución del trabajo suplementario, medió orden, amén de estar proscrita cualquier arbitrariedad del actor en la ejecución de labores por fuera de la jornada laboral.

Planteó que el acto acusado incurrió en infracción de las normas en las que debió fundarse, pues omitió aplicar los preceptos laborales y constitucionales regulatorios de su situación particular

#### **1.3.4 Municipio de Soledad**

Por conducto de apoderada, solicitó desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Manifestó que al no haberse interpuesto el recurso procedente en contra de los actos censurados, los mismos gozaban de firmeza, acorde a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

Sostuvo que la resolución demandada se profirió con apego a las disposiciones contenidas en la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios. Por lo tanto, no le asistía derecho al actor, pues su liquidación se efectuó de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998, adoptando como base de la misma, su asignación básica mensual, percibiendo, según su tiempo laborado, 183 días.

Pese a que el actor alegó irregularidad en la liquidación, no demostró los factores supuestamente desconocidos, pues en la demanda se omitió allegar prueba que acredite haber laborado o devengado las horas extras.

Resaltó que de las certificaciones anexas al expediente, se extraía que en el último año de servicio, el demandante laboró tres (3) días a la semana, en el horario comprendido entre las 5:00 p.m a 7:30 a.m, con excepción de los domingos.

Según lo manifestado en la demanda, el señor Amador Carrillo vivía con su familia en una habitación de la institución, indicativo de que permanecía en la misma. En consecuencia, era errada la apreciación del demandante, relativa a que no laboraba los domingos, por ende, tampoco se demostraron las labores realizadas en días festivos. Y si bien el actor relacionó en el acápite de pruebas y hechos certificación o reporte de las horas extras, dicho documento no reposaba en las foliaturas.

Aseveró que su representada aplicó el artículo 3° de la Ley 6ª de 1945, normatividad vigente para los empleados de vigilancia del orden territorial, hasta la publicación de la sentencia C-1063 del 16 de agosto de 2000. El referido plexo legal establecía la jornada laboral de doce (12) horas de trabajo por veinticuatro (24) de descanso, a menos que el trabajador residiera en el lugar de trabajo, como acontece en el presente asunto.

Que, en gracia de discusión, de inaplicarse el artículo 3° de la Ley 6° 45 de 1945, tampoco estaría cobijado por la normativa aludida en la demanda, pues el Decreto 1042 de 1978 establece que el límite sesenta y seis (66) horas laboradas.

Propuso las excepciones que a continuación se enuncian: i) Caducidad; ii) Inepta demanda respecto de los actos administrativos demandados; iii) Insuficiencia de poder; iv) Inepta demanda por incongruencia entre las pretensiones y los

relacionados en el escrito demandatorio; v) inepta demanda por no agotar la vía gubernativa y violación al principio de decisión previa; vi) Prescripción; vii) Compensación; viii) Inexistencia de la obligación.

#### **1.4. TRÁMITE**

La demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria el 6 de diciembre de 1999 (fl. 138 a 142), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, el cual declaró la falta de jurisdicción (fl. 150 a 153). Posteriormente, el proceso fue repartido ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

En proveído del 8 de octubre de 2018, se admitió la demanda por este Juzgado (fl. 157).

El 23 de abril de 2019, se fijó en lista el proceso (fl. 188).

Mediante auto del 9 de mayo de 2019, se aperturó el ciclo probatorio (fl. 224).

A través de auto del 10 de junio de 2019, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión (fl. 268), derecho del cual hicieron uso los apoderados de las partes.

#### **1.5. MINISTERIO PÚBLICO**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

### **2. CONTROL DE LEGALIDAD**

**2.1. Validez procesal:** El trámite procesal se surtió con plena observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

**2.2. Eficacia del Proceso:** En cuanto a este tópico el despacho advierte que se satisfacen los presupuestos para dictar sentencia de mérito.

#### **2.3. Excepciones:**

##### **Caducidad**

El artículo 136 del C.C.A. modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca *"al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso"*.

La doctrina ha señalado que la caducidad hunde sus raíces en la necesidad Estatal de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, en punto a evitar incertidumbre respecto a sus actos puedan anularse en cualquier tiempo. De igual manera, se ha

dicho que la finalidad de la caducidad es fijar el tiempo en el cual el derecho debe ejercitarse.

En el asunto sub-examine, la demanda fue presentada el día 8 de diciembre de 1999 (fl. 142) ante la jurisdicción ordinaria. Posteriormente, a raíz de la declaratoria de falta de jurisdicción, fue remitida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Barranquilla, el 13 de febrero de 2015 (fl. 155).

El libelo primigenio fue presentado de manera conjunta por varias personas, entre ellas, el hoy demandante, señor Julio Amador Carrillo (fl. 138).

A través de auto adiado 8 de octubre de 2018, se admitió la demanda (fl. 157).

En ese contexto, se advierte que el actor persigue la declaratoria de nulidad de dos (2) actos administrativos respecto de los cuales interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, últimos que no fueron desatados por la administración municipal; por consiguiente, se configura el silencio administrativo negativo ante esa omisión. Y como quiera que los actos fictos o presuntos pueden demandarse en cualquier tiempo, (numeral 3º - artículo 136 del C.C.A.), no se configura caducidad de la acción.

Idéntica situación acontece frente a las solicitudes planteadas a la administración, tendientes al reconocimiento de horas extras (fls. 29 y 30), sobre las cuales no se emitió respuesta; configurándose el silencio administrativo negativo, posibilitando acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

En ese orden, no prospera el medio exceptivo analizado.

### **Inepta demanda**

Se indicó que la Resolución 0758 del 21 de septiembre de 1999, únicamente reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas del actor. Por el contrario, en la Resolución 0914 del 22 de noviembre de 1999, mediante la cual se reconoció indemnización por supresión de cargo, no se relacionó en las pretensiones, ni en el poder, razón por la cual el despacho debía inhibirse.

La presente excepción se despachará desfavorablemente, pues si bien es cierto que el referido acto administrativo no aparece relacionado en el petitum, también lo es que de la lectura integral de la demanda, se colige, sin hesitación, que se demandó la nulidad de la aludida decisión, al censurar la supuesta liquidación errada de la indemnización, al omitirse la inclusión de todos los factores salariales.

### **Insuficiencia de poder**

Se adujo que el poder otorgado era insuficiente, pues no se confirió para demandar la resolución que reconoció la indemnización por supresión de cargo, como tampoco para las pretensiones séptima y octava.

Por regla general, las excepciones de fondo atacan el derecho sustantivo en que se fundamentan los hechos alegados por el demandante para obtener la declaratoria del derecho perseguido. Por lo tanto, las causales de nulidad procesal, verbigratia, insuficiencia de poder, por su naturaleza, no constituyen excepciones, pues de

ocurrir, conduce al aniquilamiento del trámite procesal; empero, no a la destrucción de la pretensión procesal.

Ahora, desde la óptica de la causal de nulidad de insuficiencia de poder, el despacho advierte que esa hipótesis se estructura en el evento de “*carencia total de poder para el respectivo proceso*” (numeral. 7 art. 140 del C.P.C). En consecuencia, sí el profesional del derecho tenía poder para demandar, mal se podría presentar la insuficiencia total.

Acorde a lo anterior, se desestima la presente excepción.

**Inepta demanda por incongruencia entre las pretensiones y los hechos relacionados en el escrito demandatorio.**

Sostuvo que las pretensiones y los hechos de la demanda no guardan coherencia, pues se solicitó el pago de ciertas prestaciones desde la fecha de ingreso del demandante a la entidad; empero, en los hechos no se incluyó lo relativo al promedio de lo devengado durante el último año de servicio.

A juicio del despacho, el medio exceptivo analizado, carece de asidero, debido a que de la causa *petendi* y del *petitum*, se desprende, sin hesitación, congruencia entre los supuestos fácticos en que se hizo descansar la demanda y lo deprecado.

**Inepta demanda por no agotar la vía gubernativa y violación al principio de la decisión previa.**

Señaló que las peticiones en vía gubernativa son distintas a las deprecadas en la demanda, conforme se advierte del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0758 del 21 de septiembre de 1999 y las pretensiones de la demanda.

Para el despacho, la presente excepción carece de vocación de prosperar, pues del contenido del recurso de reposición, visible a folio 28, se advierte, sin ambages, que su objetivo era la revocatoria de la Resolución No. 0758 del 21 de septiembre de 1999, a fin de que se modificara el salario base de para liquidar las prestaciones sociales del actor, incluyendo el promedio de la totalidad de los factores salariales, esto es, guarda estrecha relación con la tercera pretensión del introductorio.

**Prescripción.**

Indicó que, si en gracia de discusión se estudiaran las solicitudes del actor, atinentes a la reliquidación de los periodos del 21 de noviembre al 31 de diciembre de 1998, la mayoría de valores estarían prescritos, dado que la demanda fue presentada el 6 de diciembre de 1999 y el aparente recurso de reposición, se interpuso en el año 1999.

Al respecto, se advierte que esta excepción se formuló de manera genérica, sin indicar el sustento fáctico y normativo que posibilite al despacho su estudio, limitándose a plantear determinados enunciados fácticos; No obstante, la misma será analizada de salir adelante las pretensiones de la demanda.

### **Compensación.**

Arguyó que si se profiere sentencia condenatoria, los valores sean compensados con aquellos que su representada pagó sin estar obligada a ello.

### **Inexistencia de la obligación**

Manifestó que su representada no estaba obligada al reconocimiento de los derechos exigidos en la demanda, ya que el actor fue desvinculado, de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales.

El anterior argumento será materia de estudio al abordar el fondo de la controversia.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Actos Administrativos Acusados**

- Resolución No. 0758 de 21 de septiembre de 1999, por medio de la cual se reconoce el pago de unas prestaciones sociales definitivas.
- Resolución No. 0914 de 22 de noviembre de 1999, por medio de la cual se indemniza un empleado de la administración municipal de Soledad inscrito en el escalafón de carrera administrativa.
- Acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la no contestación de los recursos elevados por el actor ante el Municipio de Soledad.
- Acto administrativo ficto o presunto negativo, por la no cancelación de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, laboradas por el personal operativo de la Secretaría de Educación, correspondientes a los años de 1991 a 1998.

### **3.2. ANTECEDENTES Y DELIMITACIÓN DEL CASO CONCRETO.**

A través de Resolución No. 0758 de 21 de septiembre de 1999, el municipio de Soledad reconoció al actor el pago de las prestaciones sociales definitivas.

Mediante Resolución No. 0914 de 22 de noviembre de 1999, se indemnizó al hoy demandante, en calidad de empleado de la administración municipal de Soledad, inscrito en el escalafón de carrera administrativa, como consecuencia de la supresión de cargo.

Así mismo, el actor elevó peticiones el 4 de de enero de 1995 y 29 de diciembre de 1997, respectivamente, por medio del cual solicitó el pago de horas extras.

### **3.3. Marco jurídico y jurisprudencial.**

**3.3.1 Jornada laboral y horas extras.** En relación con el empleo de celador, el artículo 1° del Decreto 0085 de 1986, al establecer la jornada de trabajo para los empleos de Celadores, dispuso:

*“Artículo 1. A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación mensual fijada por la escala de remuneración para*

*los empleos de celadores, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.”.*

De acuerdo a lo anterior, la jornada máxima legal para los celadores es 44 horas semanales, quedando facultado el jefe del organismo para establecer el horario de trabajo.

Por su parte, el artículo 2°, señaló:

*“Artículo 2. El presente decreto se aplica a los empleos de celadores pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder público en lo Nacional, regulados por el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de cargos contemplado en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican y adicionan”.*

De otro lado, el artículo 2° de la Ley 27 de 1992, estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2. DE LA COBERTURA. Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos-Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles nacional, departamental; distrital diferentes al Distrito Capital, municipal y sus entes descentralizados, en las asambleas departamentales, en los concejos municipales y distritales y en las juntas administradoras locales, excepto las unidades de apoyo que requieran los diputados y concejales.*

*(...)”.*

Entretanto, el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, indicó que:

*“Artículo 87. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990, y el Decreto Ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los Títulos IV y V del Decreto Ley 2400 de 1968, el Decreto Ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos Leyes 1034 de 1991, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994 en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias.*

*Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente Ley y las contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los*

*empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3<sup>1</sup> de la presente Ley”.*

Con fundamento en esa normativa, el H. Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades, ha indicado que el ordenamiento regulador de las horas extras del personal perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público Central, se extiende a los empleados municipales, verbigratia, el caso del actor, por tratarse de un tema de administración de personal, así:

*“De acuerdo con la tesis adoptada por la Sala de Sección, el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está contenido en el Decreto 1042 de 1978. Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, “el artículo 3º” (sic) de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen. La extensión de dicha normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998. El Decreto 1042 de 1978 se aplica para los empleados de la rama ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.*

*La Sala prohija una vez más, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, debe considerarse adicionalmente que partiendo de que el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de “administración de personal”. El Decreto 1042 de 1978 en sus*

---

<sup>1</sup> Artículo 3.- “Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Personerías; en las Entidades Públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera; al personal administrativo de las instituciones de educación Primaria, Secundaria y Media vocacional de todos los niveles; a los empleados no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas militares y de la Policía Nacional, así como a los de las Entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas a los anteriores. (...)” (Destacado)

*artículos 33 y siguientes se ocupa de la jornada de trabajo, y en este sentido constituye una adición a los decretos 2400 y 3074 de 1968.<sup>2</sup>*

Conforme a ese criterio, cualquier hora adicional laborada en exceso de las cuarenta y cuatro (44) horas semanales, debe considerarse como trabajo extra; en consecuencia, se impone su remuneración conforme a las reglas de los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978.

Ahora, en cuanto al trabajo suplementario o de horas extras, esto es, el adicional a la jornada ordinaria de trabajo, el Decreto [1042](#) en cita, dispuso:

**“ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo.** *La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.*

**ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna.** *Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.*

*Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.*

*No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.*

**ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas.** *Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 19 de julio de 2007 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. Dra. Bertha Lucia Ramirez de Páez, Exp. No. Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02175-01(6183-05), actora: Luz Angelica Mena Pineda.

atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

*El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:*

*a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*  
*b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*

*c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*

*d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.*  
*e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*

**ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas.** *Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

*Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*

*En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.*

**ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.** *Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos”.*

Acorde a esos materiales normativos, el trabajo supletorio/horas extras, debe autorizarse y remunerarse, con arreglo a los requisitos exigidos para su reconocimiento y pago, a saber:

1. Deben existir razones especiales del servicio.
2. El trabajo suplementario deberá autorizarse previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades a desarrollarse.
3. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con los recargos respectivos.
4. En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales.

En cualquier circunstancia, la autorización para laborar en horas extras, únicamente podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal, de acuerdo al inciso final del artículo [14](#) del Decreto Salarial 45 de 1997<sup>3</sup>.

Con base en lo anterior, cabe señalar que la jornada laboral de los vigilantes es de cuarenta y cuatro horas semanales. En el caso del trabajo suplementario o de horas extras, esto es, el que supera la jornada ordinaria de trabajo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978 y cancelárseles las horas extras a que haya lugar, en dinero hasta cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario. Y las que superen ese máximo, se les reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un (1) día de compensación por cada ocho (8) horas extras laboradas.

El trabajo extra nocturno se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre la asignación básica mensual, y el diurno con un recargo del veinticinco por ciento (25%).

Los artículos 39 y 40 de esa cuerpo legal, otorgan tratamiento remunerativo diferente al trabajo realizado en los días de descanso dominical y festivo, según se trate de situaciones habituales y permanentes, o excepcionales. En el primer supuesto, se remunera con una suma equivalente al doble del valor de un día de trabajo, no susceptible de compensarse en tiempo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio. En el segundo, (trabajo ocasional), con un día de descanso o una retribución igual al doble de la remuneración de un día de trabajo,

---

<sup>3</sup> Artículo 16 Parágrafo. Para el reconocimiento y pago de las remuneraciones adicionales establecidas en este artículo, se requiere autorización previa del representante del Ministro de Educación Nacional ante la entidad territorial, si el departamento o Distrito no ha obtenido la certificación en los términos de la Ley 60 de 1993 o por la autoridad competente del ente territorial, cuando se encuentre certificado e implica para los funcionarios respectivos, la permanencia en el establecimiento educativo durante la totalidad de las jornadas que atienden.

a elección del servidor, hipótesis en la cual se deberán tener en cuenta los niveles y condiciones a que hace referencia el artículo 40, antes citado.

Para el reconocimiento de horas extras, entendidas como aquellas que exceden la jornada laboral máxima permitida (44 horas semanales), deberán cumplirse los requisitos exigidos en el Decreto 1042 de 1978, el cual se establece que, en ningún caso, podrá pagarse más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario y en caso de superarse dicho tope, se reitera que el pago de éstas, será a razón de un (1) día de compensación, por cada ocho (8) horas extras laboradas.

**3.3.2 De la liquidación de la indemnización por supresión de cargos.** En tratándose de funcionarios o empleados escalafonados en carrera, su desvinculación opera conforme al inciso 2° del artículo 125 de la Constitución Política, esto es, por calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo<sup>4</sup>, por violación del régimen disciplinario, y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

A su turno, la ley 443 de 1998, vigente para la época de los hechos, estableció en su artículo 37, literal k), que el retiro de los empleados de carrera se produce por las causales que determinen la Constitución Política, las leyes y los reglamentos. En los artículos 39 y siguientes, se establecieron los derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión de empleos, como resultado de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra, o la modificación de la planta de personal, con las consecuencias jurídicas que de allí se derivan, a saber: i) la opción de ser incorporado a un empleo equivalente; o ii) reconocimiento de indemnización<sup>5</sup>.

Al respecto, el Suprema Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha precisado que la supresión de cargos es una causal de retiro del servicio prevista para los empleados públicos, sin consideración a la circunstancia de si son de libre nombramiento y remoción, de período fijo o de carrera administrativa, encuentra justificación en la prevalencia del interés general sobre el particular. El derecho a la estabilidad laboral, no comporta la obligación de la administración de mantener a un funcionario de carrera administrativa indefinida e incondicionalmente en el empleo.<sup>6</sup>

El artículo 39 del referido plexo normativo, establecía:

*“Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por se incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional”.*

---

<sup>4</sup> art. 42 de la Ley 443/98

<sup>5</sup> art. 39 ibídem

<sup>6</sup> Consejo de Estado sentencia de 22 de marzo de 2007 exp No. 25000-23-25-000-2002-00110-01(353-06)

Como se advierte de la literalidad de la norma, la supresión de cargos de carrera administrativa puede ocurrir por diferentes razones, entre éstas, fusión o liquidación de una entidad pública; reestructuración; modificación de la planta de personal; reclasificación de los empleos; traslado de funciones de una entidad a otra; o simplemente por políticas de modernización del Estado, con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público, misma que envuelve las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, las cuales, como se acotó, consisten en la opción de incorporación a un empleo equivalente o el reconocimiento de indemnización, en los términos y condiciones establecidos por el gobierno nacional.<sup>7</sup>

Respecto a la indemnización por supresión de cargo, el Decreto 1572 de 1998 “*Por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto - Ley 1567 de 1998.*”, determinó lo siguiente:

**“Artículo 137º.-** *La indemnización de que trata el artículo 39 de la Ley 443 de 1998 se reconocerá y pagará de acuerdo con la siguiente tabla:*

*Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días calendario.*

*Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.*

*Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.*

*Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero proporcionalmente por meses cumplidos.*

**Parágrafo.** *- En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve al pago de la indemnización sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.*

**Artículo 138º.-** *Para los efectos del reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en el órgano o en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.*

---

<sup>7</sup> Sentencia C-370 de 1999, Referencia Expedientes D-2219 y D-2225 (acumulados), Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 5º, parcial, 39, parcial, 41, 48-2 y 56 de la Ley 443 de 1998, Demandantes: Carlos Alberto Lozano Velásquez, Rubén Darío Díaz Rueda y otros, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, sentencia de 27 de mayo de 1999. En el proveído en mención, se declaró exequible la expresión “o a recibir indemnización” contemplada en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998.

*No obstante, lo anterior, cuando en virtud de mandato legal y con motivo de la supresión o función de una entidad, órgano o dependencia, al empleado de carrera que haya pasado del servicio de una entidad a otra por incorporación directa sin derecho a ejercer la opción de que trata el artículo 39 de la Ley 443 de 1998, para el reconocimiento y pago de la indemnización se le contabilizará el tiempo laborado en la anterior entidad.*

**Artículo 139º.-** *Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado.*

**Artículo 140º.-** *La indemnización se liquidará con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los siguientes factores:*

*Asignación básica mensual devengada a la fecha de supresión del cargo.*

*Prima técnica.*

*Dominicales y festivos.*

*Auxilios de alimentación y de transporte.*

*Prima de navidad.*

*Bonificación por servicios prestados.*

*Prima de servicios.*

*Prima de vacaciones.*

*Prima de antigüedad.*

*Horas extras.*

*Los demás que constituyan factor de salario.*

**Artículo 141º.-** *El monto de la indemnización estará a cargo de la entidad que retira al empleado y deberá cancelarse en efectivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de liquidación de la misma. En caso de mora en el pago se causarán intereses a favor del ex empleado a la tasa variable de los depósitos a término fijo (DTF) que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación”.*

#### **4. Caso concreto**

##### **4.1 Cuestión preliminar.**

Examinadas las pretensiones de la demanda, se advierte que el actor demandó la nulidad de la Resolución No.0758 de 21 septiembre de 1999, argumentando que mediante este acto, se liquidó la indemnización por supresión de cargo y la liquidación de las prestaciones sociales; no obstante, revisado el acto acusado, se observa que éste únicamente liquidó las prestaciones sociales, pues la liquidación de la indemnización, se efectuó mediante la Resolución 0914 de 22 de noviembre de 1999. De tal manera que, al momento de establecer el problema jurídico, se precisará dicho aspecto.

**4.1.2 Problema jurídico.** En el caso *sub.- examine*, se persigue la nulidad de la Resolución 0914 de 22 de noviembre de 1999, por medio de la cual la entidad territorial demandada liquidó la indemnización por supresión del cargo desempeñando el actor. De igual manera, se cuestionó la legalidad de la Resolución

**Radicación No.: 08-001-33-33-006-2016-00244**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Julio Amador Carrillo**  
**Demandado: Municipio de Soledad**

No. 0758 de 21 septiembre de 1999, por medio de la cual la entidad accionada liquidó las prestaciones sociales del señor Julio Amador Carrillo, sin tener en cuenta las horas extras, diurnas nocturnas, dominicales y festivos laboradas por el demandante.

Con el propósito de dilucidar ese interrogante, deberá determinarse la jornada laboral de los empleados de las entidades territorial, en punto a establecer si al demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y el reajuste de sus prestaciones, con sujeción al Decreto 1042 de 1978, por haber laborado en turnos de 12 horas diarias.

Al informativo (fl. 262), se allegó la Resolución No. 000025 de 04 de abril de 1994, por medio de la cual se inscribió al señor Julio Amador Carrillo en el escalafón de carrera administrativa.

- Resolución No. 0758 del 21 de septiembre de 1999 (fl. 23), por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales definitivas al hoy demandante, en cuya motivación se plasmó:

“(…)

*Que el señor JULIO CESAR AMADOR CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 8570.581 de Ponedera, solicitó a este Despacho el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a las cuales tiene derecho como empleado que fue del municipio en el cargo de CELADOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en el periodo comprendido desde el 21-11-91 hasta el 31-12-98 con un salario base de liquidación de \$392.167.00*

*Que JULIO CESAR AMADOR CARRILLO, anexó a su solicitud la siguiente documentación: copia de acta de posesión, certificado de Jefatura de Personal y Tesorería.*

*Que a JULIO CESAR AMADOR CARRILLO le corresponde como liquidación definitiva lo siguiente:*

CESANTÍAS.....	\$2.788.885.00
INTERESES POR CESANTÍAS.....	\$ 334.666.00
VACACIONES .....	\$ 292.404.00
PRIMA DE SERVICIO .....	\$ 73.101.00
	-----
SUB-TOTAL .....	\$3.489.058.00
(-) 10 CUOTAS CREDIELJACH	
X \$73.675 .....	\$ 736.250.00
	-----
TOTAL .....	\$2.752.307.00

- Certificación expedida el 27 de agosto de 1996 (fl.25), suscrita por la Directora de la Institución Educativa Básica No. 3 de Soledad, en la cual se hizo constar lo siguiente:

**Radicación No.: 08-001-33-33-006-2016-00244**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Julio Amador Carrillo**  
**Demandado: Municipio de Soledad**

*“el señor JULIO CESAR AMADOR CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.570.581 expedida en Ponedera, se encuentra laborando en esta institución en el cargo de celador nombrado por el Municipio, laborando desde el día 21 de noviembre de 1991, viviendo en una pieza que le dio la Institución por lo tanto permanece en ella.”*

- Certificación calendada 17 de diciembre de 1998 (fl. 26), suscrita por la Directora de la Institución Educativa Básica No. 3 de Soledad en la cual consta que:

*“el señor JULIO CESAR AMADOR CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.570.581 expedida en Ponedera, se encuentra laborando en esta institución en el cargo de celador nombrado por el Municipio, laborando desde el día 21 de noviembre de 1991, viviendo en una pieza que le dio la Institución por lo tanto permanece en ella.*

*LABORANDO: desde el 11 de abril de 1996 a junio 9 de 1997 en los horarios de 7 am a 7 pm, intercalando semana de 7 pm a 7 am.”*

- Certificación de 12 de abril de 2002 (fl. 27), suscrita por la referida directora de la mentada institución educativa, la cual señaló:

*“el señor JULIO CESAR AMADOR CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.570.581 expedida en Ponedera, se encuentra laborando en esta institución en el cargo de celador nombrado por el Municipio, laborando desde el día 21 de noviembre de 1991 hasta el 10 de abril de 1997, viviendo en una pieza que le dio la Institución por lo tanto permanece en ella.*

*Laboró desde el 11 de abril de 1997 al 09 de junio de 1997 en el horario de 7am a 7pm, intercalando semana de 7 pm a 7 am., laborando los domingos. A partir del 10 de junio del mismo año, trabajó 3 días a la semana de 5pm a 7.30 am, trabajando día de por medio, a excepción de los domingos hasta el día 31 de diciembre de 1998.”*

- Recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 0758 del 21 de septiembre de 1999 (fl. 28).

- Memoriales radicados ante la Alcaldía de Soledad, mediante los cuales el actor solicitó el reconocimiento y pago de horas extras (fls. 29 a 30).

Por su parte, el municipio de Soledad, aportó los siguientes antecedentes administrativos:

- Certificación expedida por el Secretario de Talento Humano del municipio de Soledad (fl. 234), en el cual consta que el actor devengaba asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

- Copia del recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra de la Resolución 0914 de 22 de noviembre de 1999 (fl. 237), por medio de la cual se liquida la indemnización por supresión del cargo de celador que venía desempeñando; empero, no se allegó la decisión que desató ese medio de

**Radicación No.: 08-001-33-33-006-2016-00244**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Julio Amador Carrillo**  
**Demandado: Municipio de Soledad**

impugnación. De igual manera, en el reverso de mencionado folio, reposa copia de la Resolución 0914 de 22 de noviembre de 1999, mediante la cual se liquida la indemnización al actor, en cuantía de \$2.381783.00, fundamentada, entre otros, como aparece:

*“Que el señor JULIO CESAR AMADOR CARRILLO, fue vinculado al municipio de Soledad mediante acta de posesión No. 097 de 1991.*

*Que le corresponde al empleado percibir 166.66 días de indemnización de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 137 del decreto 1572 de 1998.*

*Que, en el presupuesto de Rentas y Gastos de la Vigencia Fiscal de 1999, existe disponibilidad presupuestal para pagar lo mencionado anteriormente”.*

- Copia de la Resolución 0758 de L 21 de septiembre de 1999, con el correspondiente recurso de reposición; sin embargo, tampoco se arrimó el acto administrativo que lo resolvió.

- Liquidación de la indemnización por supresión de cargos (fl. 243), en la cual se hizo constar que, para efectos prestacional la entidad accionante, adoptó el salario promedio devengado por el actor en su último año de servicio, equivalente a la suma de 3.92.183, así:

“(…)

<i>Salario promedio ultimo año</i>	<i>392.183 x 2 =</i>	<i>496244</i>	
<i>Prima de servicio:</i>	<i>146202 x 1 =</i>	<i>146.202</i>	
<i>Prima de navidad:</i>	<i>292.404 x 1 =</i>	<i>292.404</i>	
		<i>5.144.850</i>	
<i>Salario promedio indemnización</i>	<i>5.144.850</i>	<i>428.738</i>	
	<i>12</i>		
<i>Indemnización por año</i>	<i>No. Días</i>		
		<i>428.738 x 166.66</i>	
<i>92 93 94 95 96 97 98 99</i>	<i>166.66</i>	<i>=</i>	<i>30</i>
<i>-- = 2.3813.783</i>			
<i>45 20 20 20 20 20 20</i>			
<i>Valor indemnización</i>			
<i>2.3813.783</i>			

“(…)”

Adicionalmente, en el reverso del folio 243, reposa liquidación de las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, en la cual se advierte que para efectos de calcular esa prestación social en el año 1998, se tuvo en cuenta las horas extras, por valor de 1.197.395, así:

**Radicación No.: 08-001-33-33-006-2016-00244**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Julio Amador Carrillo**  
**Demandado: Municipio de Soledad**

(...)

	<i>Valor mes</i>	
<i>Meses laborados último año</i>	12x	292.404
3.508.818		
<i>Vr horas extras del 98</i>		1.197.395
<hr/> <hr/>		
<i>Vr último año</i>		4.705.243
<hr/> <hr/>		
<i>Total, valor último año entre 12</i>		4.705.243 / 12
392.187		
<hr/> <hr/>		
<i>SALARIO PROMEDIO</i>		392.187

(...)"

Para el despacho, contrario a lo manifestado por el demandante, del recaudo probatorio arrimado al encuadernamiento, no fluye elemento probatorio alguno que permita acreditar con certidumbre la totalidad de las horas extras relacionadas en el acápite de hechos de la demanda.

En efecto, si bien la parte actora afirmó que acompañaba certificación suscrita por la Secretaría de Educación y documentos remitidos al Jefe de Personal del municipio de Soledad, a partir de los cuales, supuestamente, podía establecerse su reconocimiento, lo cierto es que el informativo no da cuenta de esos medios de convicción.

De otro lado, en las certificaciones suscritas por la Directora Institución Educativa Básica No. 3 de Soledad, se desprenden una serie de inconsistencias respecto al horario laboral del accionante, limitándose su valor probatorio a otorgar certidumbre, en cuanto a que el señor Julio César Amador Carrillo laboró en esa institución, en el cargo de celador, desde el día 21 de noviembre de 1991, habitando en una habitación facilitada por el centro educativo; que, por lo tanto, permanecía en ella.

Revisadas con detenimiento las aludidas certificaciones, también se advierte que en la expedida el 17 de diciembre de 1998, se indicó que el actor, hasta el momento de elaboración de ese documento, pernoctaba en una habitación que le fue asignada; por el contrario, en la calendada 12 de abril de 2002, se atestaron circunstancias de tiempo y lugar totalmente distintas, pues se indicó que para el 10 de abril de 1997, el hoy demandante, no vivía en la institución educativa, contradicciones que impiden al despacho tener certidumbre acerca de la veracidad de su contenido.

Al margen de lo anterior, si bien se desconoce la totalidad de las horas extras aducidas en la demanda, lo cierto es que de los antecedentes administrativos, se evidencia que en el último año de servicio, el actor devengó por concepto de ese emolumento, la suma de \$1.197.395, valor que fue tenido en cuenta por el municipio de Soledad, al momento de liquidar la indemnización por supresión del cargo y las prestaciones sociales a las que tenía derecho al actor, con ocasión de la decisión

de supresora, lo cual se corrobora, por un lado, de la liquidación de prestaciones contenida en la Resolución 0758 del 21 de septiembre de 1999, acto administrativo que en su primer considerando, señaló como salario base de liquidación, la suma de \$392. 167.00, pese a que el salario básico del señor Mejía Amador ascendía a \$292.404.00; y de otro, en los formatos de liquidación visibles a folio 243 (vto), transcrito en precedencia, se discriminó el resultado obtenido, indicando la operación y conceptos adoptados, así:

(...)

		<i>Valor mes</i>	
<i>Meses laborados último año</i>	12x		292.404
3.508.818			
<b>Vr</b>	<b>horas</b>	<b>extras</b>	<b>del</b>
<b>1.197.395</b>			<b>98</b>
<hr/> <hr/>			
<i>Vr ultimo año</i>			4.705.243
<hr/> <hr/>			
<i>Total, valor último año entre 12</i>		4.705.243 /	12
392.187			
<hr/> <hr/>			
<b>SALARIO PROMEDIO</b>		<b>392.187</b>	

(...)"

En esas condiciones, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto acusado, se impone denegar las súplicas de la demanda, amén de hallarse probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la entidad accionada.

## **5. COSTAS**

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, evaluación realizada con fundamento en lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

Primero. - Denegar las súplicas de la demanda, de conformidad a las motivaciones precedentes.

Segundo. - Sin costas

**Radicación No.: 08-001-33-33-006-2016-00244**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Julio Amador Carrillo**  
**Demandado: Municipio de Soledad**

Tercero. - Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5185ac22d90a4b305f3a2ba8f6a51b5c109637685720c69c59e**  
**6423983a43b6a**

Documento generado en 26/03/2021 03:22:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**